

## USURA

### *Doctrina jurisprudencial sobre la usura*

[STS, Pleno, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, recurso: 2341/2013. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

**Requisitos del carácter usurario del crédito (Estimación) – Consecuencias del carácter usurario del crédito – Aplicación de la Ley de Usura al préstamo personal *revolving* – Doctrina jurisprudencial sobre la usura – Inaplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Requisitos del carácter usurario del crédito:** “La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. (...) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) (...). Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario (...) supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. (...) No se trata (...) de compararlo con el interés legal del dinero (...). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (...). La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «*notablemente superior al normal del dinero*». (...) Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además, (...) el interés estipulado sea «*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*». (...) Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo (...) puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, (...) no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado (...), sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores (...), no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

**Consecuencias del carácter usurario del crédito:** “El carácter usurario del crédito "revolving" (...) conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*» sentencia núm. 539/2009, de 14

de julio. (...) Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. (...) La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

**Aplicación de la Ley de Usura al préstamo personal revolving:** “(...) Concertó (...) un contrato de "préstamo personal revolving (...)", consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta (...), hasta un límite (...) que, según se decía en el contrato, *«podrá ser modificado por Banco Sygma Hispania»*. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. (...) La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”

**Doctrina jurisprudencial sobre la usura:** “La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito *«sustancialmente equivalente»* al préstamo. (...) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.”

**Inaplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores:** “La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar (...) que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y (...) que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.”

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*